



causa - 4

Causa No. 0720-12-EP

Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 30 de mayo de 2012, las 10H39.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; y, en mérito del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de abril del 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Hernando Morales Vinueza, Edgar Zarate Zarate y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0720-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 06 de marzo de 2012, por el Abg. Angel Raúl Purcachi Guachilema.

Decisión judicial impugnada.- En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de enero del 2012, dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. **Violaciones constitucionales.-** El demandante identifica como derecho violado el art. 33 que establece que el trabajo es fuente de realización personal y agrega que luego de la vida laboral debe recibir los beneficios propios de la dignidad humana. Art. 66 numeral 2 que consagra el derecho a una vida digna, que es posible si a las personas se les reconoce sus derechos ganados. Art. 82 que reconoce el derecho a la seguridad jurídica, indica que estos no pueden ser afectados por decisiones que no nazcan del cumplimiento jurídico. Art. 229 en concordancia con el art. 326 numeral 2, que consagra que los derechos de los trabajadores son irrenunciables. Arts. 36, 37.3, 340 y 341 que corresponde a tutelas especiales a favor de adultos mayores. Art. 76 del debido proceso ya que al sostener en las sentencias que se debe recurrir al Tribunal Contencioso Administrativo o ante una acción de incumplimiento de norma evidencia que atenta al debido proceso. Así como también a la seguridad jurídica que garantiza el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

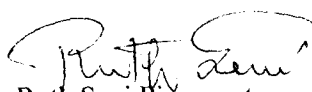
Antecedentes 1. El 17 de febrero de 2010 presentó la renuncia voluntariamente en la que expresó su interés de acogerse a la jubilación de la institución en la que laboraba como músico de la Banda Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda, la misma que fue debidamente tramitada y aceptada. **2.** Esperaba se le cancele los valores determinados en el ordenamiento jurídico al que se han acogido todos los servidores públicos especialmente los previstos en el mandato 2, sin embargo al momento del pago de su liquidación recibió DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES CON 68 CENTAVOS. **3.** El 09 de noviembre de 2011, presentó una acción de protección, la misma que se tramitó en el Juzgado Primero de lo Civil de Bolívar, cuya jueza al momento de resolver rechazó la demanda declarando improcedente la acción de protección, desechándola y ordenando su archivo motivo por el cual procedió a interponer el Recurso de Apelación en la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, el cual confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado y dispone la devolución al juez de origen. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El demandante dice que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda, el 20 de abril de 2011 aprobó la "Ordenanza que establece un estímulo económico por jubilación a favor de los empleados y trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda", en el que entre sus finalidades reza la aplicación y regulación institucional según lo determinado en el Mandato 2, dejando en evidencia el trato discriminatorio del que ha sido parte ya que otros trabajadores y servidores, en similares condiciones, se les ha pagado los rubros establecidos el Mandato 2, Art. 8, a su vez se ha inobservado que una persona de avanzada edad no puede ser abandonada al término de su

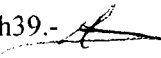
vida laboral y tampoco ser discriminada como ha sucedido al pretender eludir el pago que por derecho le corresponde ya que se pone al compareciente en una situación de riesgo.


CONSIDERACIONES: PRIMERO.- La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada el Abg. Ángel Raúl Purcachi Guachilema, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción de protección **No. 0720-12-EP**. Por lo expuesto, se dispone que: Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción; **NOTIFIQUESE.-**


Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zarate Zarate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 30 de mayo del 2012.- Las 10h39.- 


Dra. Marcia Ramos Benítez
SECRETARIA
SALA DE ADMISION